Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00024-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: DIANA PATRICIA GARAVITO ARDILA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se avizora en los archivos 012 al 015 del expediente digital, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Zapatoca, Santander, 02 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **DIANA PATRICIA GARAVITO ARDILA,** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivo PDF 009 del expediente digital, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **DIANA PATRICIA GARAVITO ARDILA,** por las sumas de:

- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($5.870.535.oo) MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré número 066-0051-004409837.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($5.870.535.oo) MCTE**, causados desde el tres (03) de Enero de dos mil Veintitrés (2023) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada **DIANA PATRICIA GARAVITO ARDILA** fue notificada del mandamiento de pago en su contra en su dirección física FINCA LOS PINOS, VEREDA SANTA ROSA, ZAPATOCA - SANTANDER, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se avizora en los archivos 012, 014 y 015 del expediente digital, con resultados positivos, según los certificados emitidos por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES el 24 de julio de 2023 y el 07 de noviembre de 2023.

DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada **DIANA PATRICIA GARAVITO ARDILA** no contestó la demanda

dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

EL JUZGADO CONSIDERA:

Según se sabe por la teoría general de las obligaciones el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en orden a hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado, lo anterior es valedero si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir un vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino los bienes, es que los elementos activos del patrimonio se hallan efectos al pago de sus deudas.

> "Toda obligación personal – afirma el artículo 2488 del Código Civil- da al acreedor el derecho de perseguir la ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

Por otra parte y como consecuencia del anterior ordenamiento y con referencia a la ejecución forzada, preceptúa el artículo 2492 del mismo código que: "*Los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y las costas de la cobranza para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos*".

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en que conste como la obligación en sí, debe reunir ciertos requisitos tal como lo preceptúa el artículo 422 del C.G.P, esto es, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante y constituya plena prueba contra él, y la certificación estado de cuenta que fue allegada contiene los elementos que estructuran el título con mérito ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 440, inciso segundo del C.G.P, estatuye: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En el caso concreto, conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte ejecutada y se dispondrá que se liquiden, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y la liquidación del crédito.

Con todo, es menester advertir que la decisión judicial que contiene el mandamiento de pago, fue notificado a la demandada en debida forma, sin que se advierta en este estado del proceso causal de nulidad alguna.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **DIANA PATRICIA GARAVITO ARDILA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente, de propiedad de la señora DIANA PATRICIA GARAVITO ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.548.144.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: Téngase en cuenta el valor de las expensas causadas en la notificación al momento de liquidarse las costas.

QUINTO: CONDENESE en costas del proceso a la parte ejecutada.

SEXTO: INCLUYASE en la liquidación de costas la suma de DOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($293.500) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
Jueza